

VISTOS: La Queja por defectos de tramitación presentada por ELIZABEL CHACON HUICHE, el Memorando N° 000366-2025-INGEMMET/DCM e Informe N° 000011-2025-INGEMMET/DCM-JJK de la Dirección de Concesiones Mineras, el Informe N° 000232-2025-INGEMMET/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (en adelante INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular Queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Queja por defectos de tramitación presentada el 21 de mayo de 2025, **ELIZABEL CHACON HUICHE** señala que, existe una inobservancia de los plazos establecidos en la ley ya que con fecha 14 de abril de 2025, presentó las publicaciones de los carteles de su petitorio minero **FAMAY 2025** con **código N° 040005425**, sin que hasta la fecha haya respuesta alguna;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO LPAG, dispone que la Queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INGEMMET aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, señala que la Dirección de Concesiones Mineras tiene, entre otras, la siguiente función: “2. Evaluar y tramitar los petitorios mineros, oposiciones, acumulaciones, fraccionamiento y división de concesiones mineras, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y cambio de sustancias”;

Que, mediante Memorando N° 000504-2025-INGEMMET/OAJ del 21 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida Queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe lo correspondiente;

Que, al respecto, la Dirección de Concesiones Mineras mediante Memorando N° 000366-2025-INGEMMET/DCM del 22 de mayo de 2025, remite el Informe N° 000011-2025-INGEMMET/DCM-JJK de la misma fecha, señalando lo siguiente:



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: V1AQAMB



SOBRE EL TEMA MATERIA DE LA QUEJA

Datos de formulación del petitorio minero:

Revisado el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – **SIDEMCAT**, se advierte que el petitorio minero **FAMAY 2025** con código N° **040005425**, fue formulado el **04/03/2025**, por **ELIZABEL CHACON HUICHE**, ante la mesa de partes de la sede central del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - **INGEMMET**.

Procedimiento ordinario minero:

Coordinaciones con la autoridad forestal

Por **Oficio N° 0000085-2025-INGEMMET-DCM de fecha 02/04/2025**, se ofició al **SERFOR** para que emita su opinión si el petitorio minero, se encuentra sobre concesiones forestales.

Al respecto, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones mineras, mediante Informe Técnico N° 005896-2025-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 21/05/2025, indica lo siguiente:

a. Respecto a la información del ítem a) al Análisis de la información remitida por SERFOR

Mediante Oficio Nro. 0000085-2025-INGEMMET-DCM de fecha 02/04/2025, se oficia a SERFOR 536 petitorios mineros, para su opinión respecto si se encuentran sobre concesión forestal. Sin embargo, hasta la fecha no se obtiene respuesta.

(...)

En ese sentido, el artículo 62 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre LEY N° 29763, indica:

Las autoridades competentes, para otorgar derechos sobre otros recursos naturales renovables y no renovables, solicitan opinión previa al Serfor siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre.

En caso de que existan concesiones forestales, el Serfor emite opinión favorable previamente a su otorgamiento.

Para tales efectos, la autoridad competente realiza las siguientes coordinaciones:

(...)

d. Con la autoridad en materia de energía y minas. La autoridad competente del otorgamiento de concesiones mineras, contratos o concesiones en materia energética o convenios para la exploración o explotación de hidrocarburos que se superpongan con concesiones forestales, solicita, además de los requisitos establecidos en su texto único ordenado y sus normas complementarias, la opinión técnica favorable del Serfor y del gobierno regional respectivo para que entregue la certificación ambiental, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.

(...)

Por lo expuesto, el título de concesión minera se otorgará una vez recibida la opinión previa de SERFOR.

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...)";



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **V1AQAMB**



Que, asimismo agrega que: “La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”;

Que, en ese sentido, la Queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la Queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de subsanación del procedimiento;

Que, de lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras, de la documentación remitida; así como, de la verificación efectuada en el sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, se advierte que mediante Oficio N° 0000085-2025-INGEMMET-DCM de fecha 02 de abril de 2025; se ofició al SERFOR para que emita su opinión respecto si el petitorio minero **FAMAY 2025** con **código N° 040005425**, se encuentra sobre concesiones forestales, siendo que conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 005896-2025-INGEMMET-DCM-UTO, hasta la fecha no existe respuesta de SERFOR, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – LEY N° 29763, las autoridades previamente al otorgamiento de la concesión minera deben solicitar a SERFOR opinión previa, lo que ha sucedido en el presente caso, por lo que al no contar con dicha respuesta no se puede continuar con el trámite del procedimiento ordinario minero;

Que, aunado a ello, se verifica que mediante Resolución Directoral S/N de fecha 21 de marzo de 2025, sustentada en el Informe N° 004251-2025-INGEMMET/DCM-UTN emitida por la Dirección de Concesiones Mineras, se dispone entre otros expedir los carteles del citado petitorio minero y en el numeral **5.** se precisa que el **título de la concesión minera se otorgará una vez recibida la opinión previa de SERFOR**, resolución que le fue notificada al ahora quejoso, a través del acta de notificación personal N° 712128-2025 con fecha 04 de abril del presente año, por tanto, aquella tenía conocimiento que el trámite de su petitorio minero continuaría recibida la opinión de SERFOR, lo que no ha ocurrido hasta la fecha;

Que, en atención a los hechos descritos, se advierte que no se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 169 del TUO LPAG para la formulación de la Queja por defectos de tramitación pues no existe, a la fecha, conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación del referido petitorio minero que deba ser subsanado, por lo que, la Queja por defectos de tramitación formulada deviene en improcedente;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico –INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: V1AQAMB



SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por defectos de tramitación presentada el 21 de mayo de 2025 por ELIZABEL CHACON HUICHE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR la presente Resolución a ELIZABEL CHACON HUICHE en Avenida Los Incas N° 827, distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; así como, a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET: www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS HUMBERTO CHIRIF RIVERA
PRESIDENTE EJECUTIVO



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: V1AQAMB

